

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 99

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 22 de mayo de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1995 CAMARA,

por medio de la cual se crea un Estatuto Especial para el Desarrollo Sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 19 literal c y numeral 21, en consonancia con los artículos 333, 334 y 337 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1º. Declárese el Estatuto Especial para el Desarrollo Sostenido en el área geográfica del Departamento del Amazonas.

ARTICULO 2º. Se entiende por Estatuto Especial el conjunto de disposiciones en materia económica que le permita al Departamento del Amazonas su desarrollo dentro del marco de la Constitución y en consonancia con sus condiciones geográficas, culturales, sociales, ecológicas y económicas.

ARTICULO 3º. La presente ley tiene por objeto establecer en el Departamento del Amazonas, un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de comercio exterior, así como beneficios fiscales, de fomento, de subsidios y de transferencias de la Nación para inversión social en infraestructura básica que permita consolidar un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas de conservación del ecosistema Amazónico y el mejoramiento de los niveles de vida de sus habitantes.

ARTICULO 4º. En desarrollo de la presente ley se buscará:

1. Facilitar el desarrollo de actividades económicas tales como el comercio, el turismo, la explotación de la biodiversidad en condiciones controladas.

2. Utilizar en forma racional los recursos naturales y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan los países vecinos.

3. Controlar la inmigración de los ciudadanos colombianos y extranjeros.

ARTICULO 5º. En el Departamento del Amazonas las actividades consagradas expresamente en esta ley se sujetarán a las normas que en esta materia se consignan en la misma, destinadas a aprovechar el potencial económico y las ventajas de su condición de frontera.

CAPITULO II

REGIMEN DE INVERSION

ARTICULO 6º. Las empresas que se establezcan en la Zona Económica Especial podrán ser de capital nacional o extranjero. El ingreso del capital productivo a la zona procedente de los países vecinos o de terceros países y tecnología para la instalación o ampliación de empresas será libre, salvo las restricciones consagradas expresamente en el régimen de inversión extranjera en el país.

ARTICULO 7º. Las modalidades de inversión extranjera en la Zona podrán revestir las siguientes formas:

1. Aportes en maquinaria y equipo.
2. Aportes en materias primas o bienes intermedios.

3. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.

4. Reinversiones de utilidades, intereses y amortizaciones de préstamos de capital.

ARTICULO 8º. Las utilidades que se deriven de la gestión empresarial, correspondiente a la participación de la inversión extranjera en las sociedades o empresas que se establezcan en la Zona, gozarán de su libre repatriación.

ARTICULO 9º. La inversión de capital colombiano en la Zona Económica Especial puede revestir las siguientes formas:

1. Aportes en maquinaria y equipo.
2. Aportes en moneda legal colombiana.
3. Inversión en divisas compradas en el mercado cambiario.
4. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.
5. Reinversión de las utilidades provenientes de las operaciones en la Zona.

ARTICULO 10. La inversión en maquinaria y equipo, aportes en servicios técnicos y activos intangibles, por parte de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras requerirán del registro en el Banco de la República.

PARAGRAFO. El Banco de la República establecerá los requisitos y procedimientos de los respectivos registros, a fin de verificar el valor de la inversión, que ésta constituya un aporte al capital social de la empresa y que esté efectivamente relacionada con la actividad de la sociedad.

ARTICULO 11. La introducción de bienes desde el resto del territorio nacional a la Zona no constituya exportación.

CAPITULO III

REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 12. En la Zona Económica Especial habrá libertad de comercio fronterizo de bienes y servicios originarios del Brasil o Perú para uso y consumo de la Zona, hasta por un valor de US\$ 2.500.00 bastando para ello la presentación de la factura comercial ante la autoridad competente. No requerirá de otros visados o vistos buenos, registros o certificados.

ARTICULO 13. Los productos naturales no vedados o aquellos provenientes de una explotación agropecuaria o agroindustrial organizada en la Región Amazónica de los países vecinos, que se comercialicen en la zona, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados, para todos los efectos, como productos nacionales.

ARTICULO 14. En el Departamento del Amazonas habrá libertad de atraque a las embarcaciones de bandera extranjera, con los derechos y ventajas concedidos a las de bandera nacional.

ARTICULO 15. Al Departamento del Amazonas se podrá introducir sin el pago de derechos de importación, IVA., aranceles u otros impuestos nacionales, toda clase de bienes, tales como mercancías, materias primas, insumos o productos, licores, vehículos de transporte. En general maquinarias y equipos extranjeros, que no sean de prohibida importación o que estén considerados bajo licencia previa y que sean para uso y consumo dentro de la Zona.

ARTICULO 16. Los bienes procesados o semi-procesados en el Departamento del Amazonas, con materias primas amazónicas y/o con materias primas importadas, se considerarán nacionales para efectos de su comercialización con el interior del país o para su exportación.

ARTICULO 17. Para efectos de la convertibilidad de las monedas de los países vecinos se aplicará el régimen de licencia, no reembolsable a las importaciones de productos, mercancías, equipos, maquinarias, vehículos originarios de los países colindantes, para uso exclusivo de la Zona.

ARTICULO 18. Los bienes importados por al Departamento del Amazonas, con destino al resto del territorio nacional, se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

PARAGRAFO. Con el fin de promover el turismo nacional y extranjero al Departamento del Amazonas podrán introducirse mercancías en tránsito, tales como licores, perfumería, ropa, corbatas, bisutería, porcelanas, relojes, enlatados, lencería, maletas y maletines, lámparas, aparatos eléctricos y electrónicos, equipos de ventilación y aireación, máquinas fotográficas y filmadoras, aparatos de televisión, videograbadoras y equipos deportivos en general. Estas mercancías en tránsito estarán libres de todo impuesto arancelario de importación, de IVA e impuestos departamentales y municipales por cuanto su consumo o uso se hará fuera del Departamento del Amazonas fijándose un cupo para su introducción al territorio nacional hasta US\$ 2.500.00 por persona que salga del

departamento en naves o aeronaves, sometándose al reglamento de equipajes pertinente.

ARTICULO 19. Únicamente podrán hacer importaciones para venta de mercancías, las personas naturales o jurídicas que conforme al Código de Comercio tengan la calidad de comerciantes, los cuales deben estar inscritos legalmente en la Cámara de Comercio del Amazonas y tener además, establecimiento abierto al público.

ARTICULO 20. Los bienes nacionales e importados que se vendan al mercado fronterizo en la Zona cuyo valor no exceda de U\$ 2.500.00 no constituyen exportación.

CAPITULO IV

REGIMEN CAMBIARIO

ARTICULO 21. Las personas naturales y/o jurídicas establecidas en el Departamento del Amazonas, gozarán de un sistema especial de cambio exterior que tendrá por objeto facilitar sus operaciones de moneda extranjera dentro de la Zona y que se rige por las disposiciones del presente capítulo, en armonía con las disposiciones que expida la autoridad cambiaria correspondiente.

ARTICULO 22. Los empresarios del Departamento del Amazonas pueden poseer y negociar toda clase de divisas convertibles dentro de la respectiva Zona, derivada de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales que correspondan al ejercicio ordinario de la actividad productiva que está desarrollando.

Igualmente podrán mantener tales divisas en depósitos o cuentas corrientes en bancos colombianos o del exterior con sujeción a las normas correspondientes.

Los pagos de las ventas correspondientes al giro ordinario de las actividades que desarrolla el empresario del Departamento, que se hagan a países con los cuales Colombia tenga vigentes convenios de pagos, podrán ser canjeados en el Banco de la República por divisas de libre convertibilidad, una vez el Banco de la República reciba los pagos respectivos.

ARTICULO 23. Los empresarios del Departamento del Amazonas no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas obtenidas por el valor de las ventas de bienes y servicios efectuados en la misma.

ARTICULO 24. En el Departamento del Amazonas podrán funcionar establecimientos de comercio de propiedad de persona jurídica organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente ley, cuyo objeto social exclusivo sea realizar las operaciones de cambio que en ella se les autorizan.

ARTICULO 25. Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

1. Encontrarse organizadas como sociedad comercial.
2. Su capital pagado no podrá ser inferior a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) moneda corriente. Esta cifra se reajustará anualmente en

un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Deberá contar con Revisoría Fiscal.

4. Tener una infraestructura que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 26. Las casas de cambio y sus administradores están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley.

CAPITULO V

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 27. Las nuevas empresas que se establezcan en el Departamento del Amazonas a partir de la vigencia de la presente ley, estarán exentas del impuesto a la renta y complementarios correspondientes a los ingresos obtenidos con las actividades productivas realizadas en el Departamento hasta por 10 años.

Para que la exención de que trata el presente artículo sea reconocida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las personas naturales o jurídicas deberán acompañar su declaración de renta con la licencia de funcionamiento del respectivo establecimiento, y el certificado del Instituto de Seguros Sociales, en el que conste que sus empleados están afiliados.

ARTICULO 28. Se encontrarán excluidos del impuesto al valor agregado IVA, los siguientes hechos generadores realizados en el Departamento del Amazonas.

1. La venta y entrega real de bienes producidos en ella.

2. la venta y entrega real de bienes producidos en el resto del territorio nacional y que se consuman en el Departamento del Amazonas.

3. Las importaciones de los bienes indicados en la presente ley.

4. La prestación de servicios para el Departamento del Amazonas o generados en él.

ARTICULO 29. Los pagos y transferencias por concepto de intereses y servicios por parte de los empresarios vinculados en el Departamento del Amazonas, no estarán sometidos a la retención en la fuente y no causarán impuestos de renta y remesas.

CAPITULO VI

REGIMEN CREDITARIO

ARTICULO 30. A partir de la fecha de expedición de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá tasas diferenciales de un DTF-5 puntos y plazos máximos en beneficio de las necesidades de crédito en el Departamento del Amazonas, así como de porcentajes de descuentos y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en el Departamento.

CAPITULO VII

ESTIMULOS E INCENTIVOS

ARTICULO 31. El Fondo Amazónico asignará un 10% de sus recursos disponibles para el intercambio educativo para la investigación, para la transferencia de tecnología, para la capacitación y asistencia técnica a las empresas establecidas.

ARTICULO 32. Empresa Colombiana de Petróleos mantendrá el subsidio del combustible necesario para la prestación del servicio de la Empresa de Energía del Amazonas S.A. Así mismo, ampliará dicho subsidio al combustible que la Zona requiera para el transporte aéreo, fluvial y terrestre.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 33. El Gobierno Nacional dictará en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el decreto mediante el cual se adopten las medidas para controlar la inmigración de nacionales y extranjeros.

ARTICULO 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores agilizará la implementación y desarrollo de las comisiones de vecindad con el Brasil y el Perú con el propósito de establecer un área tripartita en los que se reconozcan de manera recíproca la libertad de circulación de personas, vehículos, bienes servicios y se desarrollen los proyectos binacionales en materia de inversión productiva y de infraestructura de servicios.

ARTICULO 35. Estarán exentos de derecho de importación las prendas de uso personal y el menaje doméstico de la unidad familiar perteneciente a colombianos que regresen a su lugar de origen después de una permanencia no menor a un (1) año continuo e ininterrumpido en el Departamento del Amazonas.

ARTICULO 36. Las entidades y establecimientos públicos nacionales, departamentales y municipales, cuando adquieran los bienes y servicios que su acción en el Departamento del Amazonas demande, darán prelación a los proponentes que cumpliendo con los requisitos legales y estando en igualdad de circunstancias con otros proponentes, tengan el domicilio principal de sus negocios o empresas en el Departamento.

ARTICULO 37. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para el Departamento del Amazonas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a la Honorable Cámara de Representantes por:

Hernando Zambrano Pantoja,

Honorable Representante por el Amazonas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con contadas excepciones, el Amazonas no ha sido considerado bajo las condiciones que lo hacen singular en el contexto nacional. En efecto, la mirada tradicional que existía sobre estos territo-

rios era la de que se percibía como espacios sin historia, como un infierno verde que debía ser colonizado y ocupado por la civilización, acción que era responsabilidad de las sociedades que habitaban las zonas andinas, concepción que pasaba por el total desconocimiento de las características propias de la amazonia.

Esta perspectiva justificó diversas políticas desarrollistas que percibían el progreso de la región en términos de la destrucción de los bosques, la integración de las culturas nativas y el estímulo a todas las formas de ocupación foráneas. Dicha concepción estuvo ligada también a ver a sus pobladores tradicionales como salvajes, hombres de la selva. De manera complementaria, se pensaba erróneamente que la cuenca amazónica tampoco tenía importancia para el país.

Todo esto comenzó a cambiar, lentamente, desde los años setenta, y la comprensión de la dinámica de los bosques tropicales ha sido, sin duda, uno de los aspectos fundamentales para empezar a entender la ocupación humana de la Amazonia y a aceptar que existen una serie de condicionamientos ecológicos y humanos que pesan sobre el tipo de ocupación humana y que determinan el desarrollo deseable en esta región, que corresponde al 35% de la superficie total del país (aproximadamente unos 399.183 kilómetros cuadrados).

La suerte de la región no era la más afortunada hasta antes de ser expedida la Constitución de 1991: presentaba una abigarrada organización político-administrativa, con ritmos de institucionalización diferentes, pues junto a un departamento del Caquetá, creado en 1981, estaba una Intendencia, nacida en 1912, la del Putumayo, y las comisarías del Amazonas, Vaupés, Guainía y Guaviare, que funcionaban como especies de verdaderas colonias internas.

De otra parte, las relaciones entre la región y la nación han presentado diversas continuidades y discontinuidades en los últimos tiempos. En el estado central, hasta hace unos años, había predominado la prioridad de considerar la región como un lugar que contribuía a la expansión horizontal de la frontera agraria y su vinculación como exportadora de materias primas tropicales.

Esto contrasta con los planteamientos de la Constitución de 1991, donde se reconoce la composición multiétnica y el derecho que tiene cada étnia a su cultura propia y al manejo de su territorio, de acuerdo con esa cultura, sin que se trate de imponer una cultura nacional como la única posible y deseable.

Sin embargo, este deseo plasmado en la Constitución carece de una real concreción en programas de desarrollo que involucren a la región en proyecto nacional efectivo. Continúa una concepción de la Amazonia como lugar de conflictos, y se sigue careciendo de una propuesta global de integración entre la región y la nación, así como al interior de la misma.

Con el propósito de superar todas estas concepciones equívocas y establecer una norma-

tividad que, a la luz de la constitución de 1991, establezca unas bases sólidas para que el Departamento del Amazonas afronte los retos que le depara el porvenir, presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley anexo. Este documento parte de un diagnóstico que recoge todas las especificidades de esta región, como son su carácter insular, el hacer presencia por Colombia en la Amazonia internacional y su composición multiétnica.

Con la aprobación de este proyecto se establecerá un régimen económico especial que facilitará los intercambios fronterizos de bienes y de capitales, regulará la utilización racional de los recursos naturales, controlará las migraciones hacia la región y permitirá una presencia más efectiva del Estado colombiano, gracias a una concepción tributaria apropiada y a las inversiones que se consideran complementarias para lograr los objetivos propuestos.

Con este proyecto se pretende además de las anteriores consideraciones, darle al Departamento del Amazonas un régimen económico especial que facilite el desarrollo de actividades económicas de orden comercial y turísticas en armonía con las políticas de conservación del ecosistema amazónico que propendan el bienestar de los habitantes del Departamento.

Consideramos importante que los Honorables Representantes tengan presente que el proyecto en consideración ha sido el resultado de numerosos foros regionales, en los cuales han participado los diferentes gremios económicos, además de otras fuerzas vivas, y donde se han debatido las diferentes propuestas, hasta llegar a la versión que hoy se somete a la discusión del Congreso.

Mediante estos espacios de participación ciudadana, los diferentes habitantes del Amazonas han manifestado sus opiniones y preocupaciones, las cuales han sido fundamentales para la elaboración de este proyecto de ley, el cual, de hecho, es el primero que se formula desde el seno de la región y manifiesta directamente el sentir de sus habitantes, a diferencia de las determinaciones que el gobierno central ha venido tomando, desconociendo las condiciones específicas que viven las gentes que habitan el extremo sur del país.

Hernando Zambrano Pantoja,

Honorable Representante del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley 244 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Hernando Zambrano Pantoja.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE
1995 CAMARA,**

por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y de dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Serán beneficiarios prioritarios del programa de subsidios para adquisición de vivienda urbana y rural, las personas que hayan sido desplazadas o desarraigadas de su lugar habitual de residencia por causas originadas en situaciones de orden público que hubieren afectado su entorno y el de su familia, y cuyos efectos no les hubiere sido posible resistir.

Las mujeres desplazadas que fueren cabeza de familia tendrán derecho al subsidio en condiciones especiales de otorgamiento y financiación.

ARTICULO 2º. Para efectos de esta ley, es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes circunstancias causadas por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras situaciones emanadas de los hechos anteriores que puedan alterar o alteren el orden público, a juicio del Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º. La persona desplazada interesada en el otorgamiento del subsidio para la adquisición de vivienda, deberá acreditar tal condición ante el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, mediante declaración juramentada efectuada ante Notario Público, en el cual se haga constar su lugar de procedencia, estado civil, personas a su cargo, situación económica o condición de cabeza de familia, al igual que no ser propietario, poseedor o tenedor de bienes raíces.

El Inurbe no exigirá requisitos adicionales al contemplado en el presente artículo, el cual será considerado como suficiente para surtir el trámite de otorgamiento del subsidio de vivienda.

ARTICULO 4º. La persona desplazada que tuviera una solución de vivienda, en área urbana o rural, que deba ser terminada, mejorada o acondicionada a las necesidades habitacionales básicas, será considerada como beneficiaria del subsidio de vivienda, en las condiciones exigidas por los reglamentos del Inurbe.

ARTICULO 5º. El Inurbe, podrá establecer modalidades especiales de pago de las obligaciones pendientes que tuvieren las personas desplazadas, entre las que se podrán contemplar, teniendo en cuenta las condiciones económicas de los beneficiarios.

ARTICULO 6º. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me permito someter a su consideración el Proyecto de ley "por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y se dictan otras disposiciones", que pretende aliviar la situación de miles de personas que hoy sufren los rigores del desplazamiento, mediante la adopción de medidas legales que les permita solucionar uno de sus más graves problemas, como es la carencia de un techo, una vivienda básica.

**EL PROBLEMA DE LOS DESPLAZADOS EN
COLOMBIA**

El fenómeno del desplazamiento debido a causas de orden público, genera una serie de problemas que surgen en dinámica secuencia, con graves consecuencias para el país.

Es un problema que exige del Congreso Nacional un tratamiento prioritario, que debe ser adoptado en forma urgente, cuya definición debe hacerse a través de la toma de una decisión legal, por fuera de las limitantes del sistema ordinario que rige los tratamientos que se dispensan a las personas socialmente vulnerables y económicamente débiles.

Los instrumentos de política social con los que cuenta el país están concebidos para los tiempos de normalidad, básicamente pretenden reducir el fenómeno del desplazamiento el cual es producto del enfrentamiento entre las fuerzas sociales en conflicto o de las amenazas de carácter personal, de quien decide migrar o de aquellos que deciden quedarse donde están a pesar de las amenazas que pesan contra su vida.

La población afectada por la violencia tiene una doble perspectiva: los desplazados y los no desplazados; unos y otros como manifestación social tienden a mostrar las mismas características:

- Multiplicidad de conflictos y actores que la generan.

- Desarticulación y diversidad regional.

Los desplazados se pueden clasificar, igualmente, según la magnitud y la intensidad del conflicto.

Si la causa del enfrentamiento es armado, se tendrá un desplazamiento masivo y temporal; si por el contrario, es producto de la amenaza individual sobre el ciudadano y su familia se tendrá un desplazamiento individual y permanente.

El número creciente de desplazados debido a causas de orden público, conforman una población con un alto componente de vulnerabilidad, expuestas constantemente a altos riesgos de diverso origen, cuya prevención debe ser tratada con medidas de contenido social, económico, cultural, político, que no agraven la situación que afrontan actualmente.

En la siguiente gráfica se muestra resumidamente las cifras del éxodo causado por la violencia en las principales regiones del país, durante el período comprendido entre los años 1985-1991, las cuales hablan por sí solas del crecimiento del fenómeno, en especial, en las áreas geográficas que afrontan problemas críticos de orden público, tales como los Departamentos de Antioquia y Santander, para citar sólo dos.

**CUADRO DE EXODOS PROVOCADOS POR LA VIOLENCIA
1985-1991**

DEPARTAMENTOS	AÑOS							TOTAL
	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	
ANTIOQUIA	1	6	11	2	5	2	7	34
SANTANDER		6	4	6	5	2	2	25
BOLIVAR	1		7	1	2		2	13
META			1	1		1	1	12
SUCRE			4		3	3		10
CAUCA	1	2	3					6
CORDOBA			1	3	2			6
BOYACA	1	1	3					5
CESAR						2	2	4
PUTUMAYO				4				4
NTE. SANTANDER			1		2			3
VALLE	2					1		3
CAQUETA			2	1				3
ARAUCA					2			2
CHOCO			2					2
NARIÑO				1			1	2
TOLIMA			1		1			2
GUAVIARE				1				1
RISARALDA						1		1
VAUPES					1			1
TOTALES	6	23	40	20	24	11	15	139

LAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES

Si bien desde tiempo atrás, se han estructurado planes y acciones gubernamentales dirigidos a las personas desplazadas, los que se han desarrollado desde las perspectivas del orden público, especialmente a través de las Consejerías de los Derechos Humanos, y las de Urabá y de Medellín; la vigorización del Plan Nacional de Rehabilitación, que cubre 451 municipios en su gran mayoría localizados en zonas de orden público donde se genera gran parte de los desplazamientos y la creación de la Red de Solidaridad Social; aquéllas obedecen a decisiones políticas del gobierno de turno, sin que, en muchos casos, se institucionalicen y se garantice su permanencia en el tiempo. El Proyecto de ley pretende superar tal dificultad, adoptando medidas institucionales estables, con vocación de permanencia.

El análisis del desplazamiento forzoso deja una clara concepción de una comunidad nómada en las peores condiciones de dolor, angustia, desolación y especialmente de extrema pobreza que la hace vulnerable. Todo lo anterior intensifica la multiplicación de efectos diversos y relativos, tanto como para los desplazados, como para el entorno, que incluye a las zonas expulsoras y receptoras, con incidencia definitiva en la vida nacional.

Lo anterior demanda un tratamiento rápido y viable que permita atender algunas de sus necesidades prioritarias en forma expedita, como será la de facilitar los trámites para la consecución de una vivienda básica, sin obstáculos burocráticos, en el momento en el que se requiera salvar la situación.

EL PROYECTO DE LEY

Precisamente, el Proyecto de ley que nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso tiene como finalidad básica, establecer, a través de mecanismos institucionales de carácter permanente, un tratamiento especial para los desplazados, en un asunto vital: la provisión de vivienda, para quienes carecen de ella a través de la definición de una condición especial, en virtud de su situación, que les permita acceder a los beneficios del Estado en materia de subsidios para la adquisición de la unidad habitacional básica.

El Proyecto de ley busca lograr los siguientes objetivos:

a) Tratamiento especial a los desplazados para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda a cargo del Inurbe o de la entidad competente para otorgarlos.

El artículo primero hace referencia a las personas que pueden ser beneficiarias de los programas de subsidio para adquisición de vivienda por sufrir el grave problema del desplazamiento, dando especial prelación a las mujeres desplazadas cabeza de familia. El proyecto también procura el tratamiento especial para las personas desplazadas que quieren el retorno a la zona rural expulsora o su inserción en otra zona rural, procurando evitar el desplazamiento a zonas urbanas.

b) Para efectos de la ley se considera necesario adoptar la definición legal de persona desplazada, que en el artículo segundo se determina como aquélla que se ha visto forzada a emigrar dentro del territorio nacional abandonando su residencia o actividades económicas habituales, no por su voluntad, sino por agentes externos que las obliga.

c) Con base en la acreditación de tal condición, mediante declaración juramentada ante Notario Público, en la cual constaría además que no es propietario, poseedor o tenedor de bienes raíces; la entidad competente para otorgar el subsidio de vivienda (Inurbe) estudiará su situación, y decidirá en consecuencia. La entidad no podrá exigir requisitos distintos adicionales a los contemplados en el presente Proyecto de ley.

d) En el evento en que el desplazado tuviere una solución de vivienda, pero que deba ser terminada, mejorada o acondicionada a sus necesidades, también podría ser beneficiario del subsidio, bajo las condiciones que señale el Inurbe o la entidad competente para ello.

Respetables Parlamentarios:

Consciente de que el desplazamiento forzoso y el desarraigo violento es un fenómeno actual con graves consecuencias en cadena que generan sin número de problemas para todo el país y la comunidad en general, y de que según el diario "El Espectador" del domingo 13 de noviembre de 1994 dice:

"Toda Colombia está pisada por huyentes que fueron pisoteados por el Estado y No Estado. De eso da fe medio millón de personas que han tenido que abandonar sus tierras, en los últimos años, debido a la violencia generada por la guerrilla, las fuerzas armadas, grupos paramilitares, los terratenientes, las milicias y los narcotraficantes", según lo señalan las informaciones de la prensa ("El Espectador" 13 de noviembre de 1994); el Congreso debe hacer un aporte valioso en procura de aliviar la situación de las personas que padecen una situación tan crítica y grave, como es el desplazamiento forzoso.

El Proyecto de ley que presento ante ustedes también pretende favorecer a la mujer cabeza de familia que sufre los rigores del desplazamiento.

Quien siendo soltera o viuda tiene bajo su cargo eco-nómico en forma permanente, hijos menores propios, u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, el artículo 53 de la Constitución Nacional de 1991 prevé que el Congreso expedirá el Estatuto de Trabajo para garantizar entre otros, igualdad de oportunidad para los trabajadores, y protección especial a la mujer y la maternidad.

Las estadísticas muestran las situaciones donde las mujeres son jefes de hogar de derecho, es decir, hogares con ausencia permanente del hombre, donde por lo general hay hijos con cinco o menos años lo que equivale a una incidencia mayor del progreso.

El inciso final del artículo 43 de la Constitución Nacional de 1991 dispone que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Pero a pesar de que en 1990 se crea el comité de coordinación y control de CEDAUU, compuesto por:

- El Ministerio de Trabajo.
- El Ministerio de Educación.
- El Ministerio de Salud.
- El Jefe de Planeación.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Dos representantes de organizaciones representativas de intereses de mujer, en ningún momento se incluye un representante de instituciones que proporcionen casa o techo, siendo claro que ésta es la necesidad más sentida para cualquier familia en estado normal, siendo más importante respecto a ciudadanos tan vulnerables como los desplazados.

La mujer cabeza de familia desplazada es doblemente victimizada: víctima por el desplazamiento a la que se ve sometida y viuda víctima de la violencia que en la mayoría de los casos las dejan sin compañero, con hijos pequeños y ancianos que dependen de ella, quienes forzosamente abandonan su entorno y migran dentro del territorio nacional. La jefatura femenina ha crecido en los últimos 10 años especialmente en zonas de colonización o de conflicto político y social.

Según informe CONPES social UDA-DNP del Ministerio de Agricultura, las mujeres en zonas rurales reciben menos ingresos que los hombres. El 31% de los aportes de ingreso de los hogares en 1991 fue constituido por mujeres, aunque éstas recibieron sólo el 19% total de los ingresos, y su remuneración promedio anual fue de \$47.935, lo que representa el 52% del promedio masculino.

La proporción de hogares con jefatura femenina que son propietarios de la tierra es menor 365% que la de aquéllos de jefatura masculina.

A pesar de la amplia cobertura que este documento aporta a la mujer rural y a pesar también de la participación de muchas instituciones nacionales como son: Fondo DRI, ICA, Caja Agraria, Incora, Ministerio de Salud etc., todas con aporte de mejoramiento de la calidad de vida de la mujer, uno solo habla del mejoramiento de vivienda, la Caja Agraria, pero ni siquiera ésta procura vivienda para la mujer rural donde se genera "la Mujer cabeza de familia desplazada".

Reitero la imperiosa necesidad de contribuir a solucionar, así sea en una mínima parte, la problemática de los desplazados; corresponde a los parlamentarios un pronunciamiento legislativo de apoyo en el sentido que busque la modificación en términos para acceder a los programas ejecutores de las políticas sociales del gobierno teniendo en cuenta formulaciones que faciliten la erradicación de restricciones para acceder a los programas, restricciones procedimentales que tienda a agilizar y lograr eficacia y prontitud en la solución de aspectos básicos de su problemática particular.

Respetuosamente los invito a dar su voto favorable y solidario en favor de este Proyecto de ley y de los compatriotas que deambulan como el caracol con la casa auestas, huyendo de la muerte, con el dolor de no tener patria, ni justicia, ni a nadie quien le duela o le interesen, con la remota esperanza de un quizá mañana. Son nuestros hermanos errantes en

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 221/95 CAMARA,

por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 99 de 1993.

Me ha correspondido rendir ponencia al Proyecto de ley No. 221 de 1995, por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 99 de 1993, presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Senador Doctor Amilkar Acosta.

Como se afirma en la exposición de motivos del Proyecto:

La Ley 99 de 1993 en su artículo 112 previó la creación de una Comisión encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la Legislación relacionada con el Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, el Código Sanitario Nacional y el Código de Minas.

Dicha Comisión tenía un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la vigencia de la ley mencionada, para adelantar las labores descritas, o sea, que la comisión debió haberse integrado al momento en que la ley empezó a regir y el Gobierno Nacional tenía el mencionado plazo para presentar los proyectos de ley modificatorios de los aspectos antes referidos, término que vence el próximo 22 de junio de 1995.

No obstante, lo anteriormente mencionado, el Gobierno Nacional conformó la comisión, sólo hasta el 18 de febrero de 1995 mediante el Decreto 276.

Mediante el Decreto 618 del 17 de abril de 1995 se designaron los miembros de la Comisión Revisora.

La Comisión se instaló el 2 de mayo de 1995 quedándole solamente un mes y medio para una labor que inicialmente fuera prevista para dieciocho (18) meses, labor que de por sí es dispendiosa y compleja que requiere un proceso y análisis profundo de la Legislación tanto Nacional como Internacional.

Por las razones expresadas, y teniendo en cuenta la urgencia de presentar a tiempo por parte del Gobierno Nacional las iniciativas descritas en el proyecto, sometido a consideración de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara me permito proponer;

Dése primer debate al Proyecto de ley No. 221 de 1995, por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 99 de 1993.

De los Honorables Representantes

Alegría Fonseca,
Representante a la Cámara.

su patria, producto de la violencia. Busquemos la paz, empecemos a hacer justicia con estos desplazados logrando lo primordial, una base, un techo para que se asienten y tengan por quien luchar.... rehacer un hogar.

Atentamente,

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

PONENCIAS

PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1995 CAMARA,

por la cual se modifica el artículo "112 de la Ley 99 de 1993" Comisión Revisora de la Legislación Ambiental.

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 112 de la ley 99 de 1993 en el sentido de prorrogar el término allí otorgado al Gobierno Nacional en doce meses, contados a partir del 22 de junio de 1995 a fin de que la Comisión Revisora de la Legislación Ambiental cumpla con lo establecido en esta disposición.

ARTICULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alegría Fonseca,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 114/94

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.

Es particularmente gratificante rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 114/94 "por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones".

Este es definitivamente un proyecto de ley de gran trascendencia para el país y para las futuras generaciones de colombianos. No sobra reiterar que desde cuando el Director del Fondo Mundial para la Conservación, Russell Mittermeier¹, calificó a nuestro país entre los "siete grandes de la diversidad biológica" -para significar la enorme riqueza de nuestro patrimonio natural- amplios sectores de opinión empezaron a adquirir conciencia sobre la importancia estratégica de la conservación ambiental.

En un país saturado de leyes resulta verdaderamente extraño que el tema específico de la flora nativa y de la actividad de los jardines botánicos hubiera sido sistemáticamente olvidado tanto en el Código de Recursos Naturales como en la ley de creación del Ministerio. Este es un campo donde las Universidades, públicas y privadas, y los propios jardines, con un meritorio esfuerzo, han adelantado una tarea que de haber contado con el

¹ Director del World Wildlife Fund en Washington. Revista The Economist, junio 4 de 1988, pp. 89-90.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley 245 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Nubia Rosa Brand Herrera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

apoyo estatal habría alcanzado logros mucho más significativos.

Y es que precisamente la flora constituye no sólo un elemento esencial de la conservación, sino al propio tiempo factor integrador de la naturaleza: a través de ella se descubren las relaciones íntimas y frágiles entre el suelo, el aire, el agua, los animales y muchos microorganismos. Una teoría desarrollada hace pocos años sostiene que un enorme meteoro impactó la tierra y levantó una nube de polvo de tal magnitud que impidió durante largo tiempo que la luz del sol continuara realizando la fotosíntesis vegetal; esto se tradujo en una gran mortandad de plantas y, de paso, en la desaparición de los dinosaurios y todos los grandes reptiles que entonces habitaban nuestro planeta. La teoría ejemplifica de manera gráfica y dramática la importancia de las plantas en las cadenas alimenticias y en el mantenimiento del frágil equilibrio de la vida.

Desde otro punto de vista, el doctor Peter Raven del Jardín Botánico de Missouri, ha estimado que no menos de 60.000 plantas -una de cada cuatro plantas del total del mundo- podría estar extinta hacia la mitad del siglo próximo -¡el 25% en menos de cincuenta años!-, si las actuales tendencias de destrucción ecológica continúan. Y lo que es más impresionante, que la mitad de los componentes medicinales del mundo provienen o se obtienen de las plantas. Aún en los Estados Unidos donde las sustancias sintéticas dominan el escenario del mercado de drogas medicinales, los productos vegetales todavía representan una fuente importante en la prescripción médica: aproximadamente una cuarta parte de todas las recetas atendidas en farmacias comunitarias americanas contienen uno o más ingredientes derivados de las plantas superiores, actividad comercial que en 1980 fue calculada en la impresionante cifra de ocho mil millones de dólares. Y para que valoremos el potencial económico de nuestra diversidad florística, la mitad de las cuarenta especies de plantas utilizadas en estos procesos provienen de los trópicos².

La biodiversidad es el nuevo foco de controversia mundial. La dificultad de la aprobación del "Convenio sobre Diversidad Biológica", especialmente por los países industrializados, durante la pasada Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cumplida en Rio de Janeiro, puso de

² HAMMAN, Ole. "The joint IUCN-WWF Plants Conservation Programme and its Interest in Medicinal Plants". FARNSWORTH, Norman et al. "Global Importance of Medicinal Plants". in: Akerele O. et al., ed. Conservation of Medicinal Plants. Cambridge University Press. New York, 1991. pp. 14-42

presente los enormes intereses que se esconden detrás de ella: científicos, económicos, de soberanía nacional, de propiedad intelectual, de bioseguridad, de los derechos de las comunidades minoritarias sobre el conocimiento, sobre las tradiciones culturales, etc.

Este proyecto de ley toca el meollo del problema: la definición contemplada en la primera parte del artículo primero tiene en sí misma una fuerza pedagógica fundamental: "**La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental**". Al establecerse que la flora nativa es un recurso estratégico, se precisan inequívocamente los parámetros dentro de los cuales deben desarrollarse las actividades de conservación o de aprovechamiento de este importante recurso natural.

Y precisamente la labor cumplida por los jardines botánicos en los últimos cuarenta años ha estado encaminada a la investigación y de manera especial a la preservación de nuestros más valiosos recursos vegetales. Han sido laboratorios vivos sin los cuales es imposible el conocimiento científico. Los científicos han estimado que aproximadamente el 50% de la flora nacional no ha sido identificada taxonómicamente, lo que representa un indicio alarmante del desconocimiento que tenemos sobre ella, frente a la grave tasa de destrucción de nuestros bosques naturales. Por esta razón, la nueva tendencia de los jardines botánicos consiste en incorporar a sus colecciones plantadas, áreas de vegetación silvestre que intentan proteger los espacios naturales y los ecosistemas en los que originalmente se desarrollaron nuestras especies vegetales nativas.

En este momento en que el país busca modelos alternativos de desarrollo, que hagan compatible el crecimiento económico con la conservación ecológica, la labor que se cumple y que se puede cumplir con mayor eficacia en los jardines botánicos, arboretos y bancos de germoplasma, adquiere una dimensión de importancia nacional.

El doctor Peter Wyse Jackson, representante oficial de la más importante entidad que agrupa a los jardines botánicos de todo el mundo, Botanic Gardens Conservation International, en una comunicación enviada al Ministerio del Medio Ambiente de Colombia, durante la discusión de este proyecto en la Comisión V de la Cámara, expresa su total apoyo a la iniciativa, contemplada en este proyecto de ley, de establecer una serie de regulaciones encaminadas a proteger la diversidad de la flora nativa colombiana y a estimular la actividad que cumplen en nuestro país los jardines botánicos.

El doctor Jackson relievra que "actualmente se reconce que la protección ambiental es una parte vital del desarrollo sostenible"; y añade que "los jardines botánicos son excelentes sitios para contribuir, como centros de base ampliada, en la conservación de plantas, investigación, horticultura y educación ambiental y estoy seguro que esta

nueva ley ensanchará considerablemente la efectividad de estas entidades en Colombia". Tras manifestar su opinión sobre el papel de liderazgo que pueden asumir los jardines botánicos en la conservación de la flora advierte que "en un país como Colombia, tan rico en biodiversidad nativa, especialmente de plantas, sus jardines botánicos son definitivamente una parte importante del urgente trabajo que debe ser asumido para salvaguardar, para el futuro, la biodiversidad de Colombia, como un recurso para las gentes de su país". Finalmente el doctor Jackson expresa su complacencia por la iniciativa, ofrece todo la asesoría y la asistencia necesarias para que el proyecto se convierta en ley de la República, e invita a Colombia a que le informe al mundo sobre la aprobación de esta importante iniciativa durante el Cuarto Congreso Internacional de Conservación en Jardines Botánicos que se cumplirá en Perth, Australia, en septiembre de este año.

Para concluir podemos afirmar que en su conjunto el proyecto de ley tiene un enfoque equilibrado entre las prerrogativas que se le otorgan a los jardines y las responsabilidades que deben asumir frente a sus regiones y frente al país. Las precisiones conceptuales son acertadas y recogen en buena parte los planteamientos y las experiencias de los trabajos de grupo que se han cumplido no sólo en Colombia sino también en los diferentes escenarios del mundo donde se han realizado los congresos internacionales de Jardines Botánicos.

Rendimos, por las razones precedentes, ponencia favorable para segundo debate al proyecto de ley No. 114/94 "por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones".

Algunos artículos de este proyecto de ley fueron aprobados con modificaciones por la Comisión V de la Cámara en el primer debate; sin embargo, para mejor claridad del articulado y en aras a que el proyecto continúe con su coherencia interna, nos permitimos proponer, a su vez, modificaciones a tres artículos, como a continuación se explica:

El artículo primero iniciaba con la siguiente frase: "La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental". A esta expresión se le añadieron tres adjetivos, con lo cual la frase quedó del siguiente tenor: "La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos, *imprescriptibles, inembargables e inenajenables*, para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental". En el contexto gramatical en que está construida la oración, la adición no resultóafortunada toda vez que tales categorías jurídicas se predicaban fundamentalmente en relación con el derecho de propiedad sobre ciertos bienes y así lo trae, con excelente precisión conceptual, la Constitución Política cuando señala en su artículo

63 que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

El carácter inalienable o inenajenable se predica de aquellos bienes cuyo derecho de propiedad no puede transmitirse o sobre los cuales no puede constituirse un derecho real. La imprescriptibilidad es la característica de un bien cuya situación jurídica no se modifica por el transcurso del tiempo; el uso de un bien ajeno, con ánimo legítimo, por ejemplo, genera por prescripción adquisitiva el derecho de propiedad sobre el mismo, salvo que la ley lo haya declarado imprescriptible. La inembargabilidad por su parte se concreta en la imposibilidad de sacar del comercio a un bien como consecuencia de un proceso judicial. Generalmente los bienes inalienables o inenajenables son imprescriptibles e inembargables.

Estas precisiones son necesarias para observar que las condiciones de imprescriptibilidad, inembargabilidad o inenajenabilidad no pueden aplicarse jurídicamente a las *actividades* de conservación, propagación, investigación, concimientos, uso sostenible, etc. Tampoco pueden predicarse del recurso natural flora, porque ello llevaría, por el absurdo, a sostener que, a partir de la vigencia de la ley, no sería posible *ninguna* actividad mercantil con las siguientes especies nativas: el tabaco, el maíz, el cacao, el chirimoyo, la guanábana, la papaya, el algodón, el tomate, la yuca, el sapote, el aguacate, el guayabo, la papa, etc., etc. Y finalmente no pueden establecerse las condiciones mencionadas para los jardines botánicos, porque muchos de ellos se desenvuelven en el marco del derecho privado, a diferencia de los parques nacionales y otras áreas de especial importancia ecológica que se rigen por normas de derecho público, por lo que su inalienabilidad es condición fundamental para su perdurabilidad.

Por estas razones, consideramos que la expresión añadida debe suprimirse y aprobarse, por lo tanto, con el texto que fue propuesto originalmente por los autores de esta ponencia, durante su primer debate en la Comisión V.

La otra modificación introducida en el artículo 10, hace referencia a la crítica, que aceptamos, conforme a la cual le faltaba mayor contundencia a la obligación de las autoridades de impedir la exportación o la importación de especies biológicas amenazadas de extinción. Consideramos que el espíritu de esta modificación debe mantenerse pero estimamos que en reemplazo de la frase "las autoridades... se abstendrán de dejar ingresar y salir del país material vegetal o animal vivo..." se debe consagrar con mejor claridad "las autoridades... no permitirán el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo no autorizado...". Como está la frase, no sería posible, por ejemplo, la exportación o importación de plantas o animales, cuando lo que se pretende es impedir el tráfico ilícito de las especies de la biota colombiana.

La última modificación quedó contemplada en el párrafo del artículo 14 que, a nuestro

juicio, resulta redundante y confuso, por lo cual proponemos su supresión. El propósito de la norma del artículo 14 es estimular a quienes, principalmente desde el sector privado, conservan áreas de bosques naturales o con vegetación nativa en extensiones que superen las cinco hectáreas. Como el Congreso no puede entrar a comprometer los recursos fiscales de los municipios, en virtud de la autonomía que la Constitución les otorga, simplemente dispone que los Concejos Municipales, conforme lo dispongan los respectivos acuerdos, *podrán* exonerar del impuesto predial aquellas áreas protegidas; lo cual significa obviamente que los terrenos del mismo propietario dedicados a cultivos comerciales no gozarán del mismo beneficio. En nuestra opinión el parágrafo no añade ningún concepto adicional y la precisión sobre la necesidad de efectuar los correspondientes desglobes catastrales cumpliría el mismo objetivo.

En el pliego de modificaciones adjunto se pueden comparar los textos modificados y los textos propuestos.

Por último es procedente comentar que el proyecto de ley es de origen gubernamental y por lo tanto requiere el correspondiente aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se solicitó a través de la Secretaría General de la Comisión V de la Cámara de Representantes el 21 de marzo de 1995, sin que hasta la fecha se haya recibido alguna respuesta, lo que implica que ha operado la figura jurídica del silencio administrativo positivo, de conformidad con las normas legales que regulan estas materias.

Con estas modificaciones sugeridas el proyecto de ley quedaría con el articulado que se indica a continuación; y en mérito de lo expuesto nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1994, "por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones"

De los HH. Representantes,

Alegria Fonseca, Coordinadora de Ponentes.
Humberto Tejada Neira, Coponente.

Santafé de Bogotá, D.C., abril de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Roberto Moya Angel.

El Vicepresidente,

Mario Enrique Varón Olarte.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

Santafé de Bogotá, D. C., 17 mayo de 1995

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY No. 114/94

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1o. quedará así:

La flora colombiana.

La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. Son de utilidad pública e interés social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el presupuesto general de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales.

(Se suprime, después de la palabra "estratégicos", la expresión "*imprescriptibles, inembargables e inenajenables*").

El primer inciso del artículo 10 quedará así:

Vigilancia por exportación e importación de material biológico.

Las autoridades aeroportuarias, aduaneras, ambientales, sanitarias, de policía, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de la Fiscalía General de la Nación, *no permitirán el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo no autorizado*, para evitar la exportación o la importación de especies amenazadas o en peligro de extinción y aplicarán, conforme a su competencia legal, las sanciones correspondientes a los responsables.

El artículo 14 quedará así:

Exención de impuestos

Los Concejos Municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos Acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los Jardines Botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 (cinco) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desglobes catastrales.

(se suprime el parágrafo que decía: "*se exceptúan aquellos terrenos que se dedican en forma permanente a realizar actos de comercio con material vegetal vivo*")

¹ NOTA: La bastardilla representan las modificaciones.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
No. 114/94

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. LA FLORA COLOMBIANA

La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. Son de utilidad pública e interés social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el presupuesto general de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales.

ARTICULO 2o. LOS JARDINES BOTANICOS

Los jardines botánicos, como colecciones de plantas vivas científicamente organizadas, constituidos conforme a esta ley, podrán manejar herbarios y germoplasma vegetal en bancos de genes o en bancos de semillas; deberán ejecutar programas permanentes de investigación básica y aplicada, de conservación *in situ* y *ex situ* y de educación; utilizarán para sus actividades tecnológicas no contaminantes y deberán adoptar los siguientes propósitos primordiales para el cumplimiento de sus objetivos sociales:

a) Mantener tanto los procesos ecológicos esenciales, como los sistemas que soportan las diferentes manifestaciones de la vida;

b) Preservar la diversidad genética;

c) Contribuir de manera efectiva y permanente a través de su labor investigativa y divulgativa al desarrollo regional y nacional, y

d) Contribuir a que la utilización de las especies de la flora y de los ecosistemas naturales se efectúe de tal manera que permita su uso y disfrute no sólo para las actuales sino también para las futuras generaciones de habitantes del territorio colombiano, dentro del concepto del desarrollo sostenible.

Parágrafo. La conservación *in situ* se refiere a la que se efectúa en el sitio donde es nativa la especie y la *ex situ* a la que se realiza fuera del sitio de donde es nativa la especie.

ARTICULO 3o. PARTICIPACION ESTATAL

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado, en los niveles municipal, departamental y nacional, contribuirá a la creación, organización, promoción y fortalecimiento de los jardines botánicos fundados y estructurados como entidades estatales, en todas sus modalidades, o como organizaciones no gubernamentales, sin ánimo de lucro.

El Gobierno reglamentará la forma de participación del Estado en los planes, programas y proyectos de interés público que adelanten tales entidades.

ARTICULO 4o. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Para tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en esta ley, los

jardines botánicos deberán obtener la correspondiente licencia de funcionamiento, que les será otorgada por la correspondiente corporación autónoma regional, quien a su vez remitirá copia del respectivo acto al Ministerio del Medio Ambiente, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la Corporación Autónoma Regional respectiva deberá solicitar concepto previo de la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.

Una vez otorgada la personería jurídica, los jardines botánicos dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para presentar ante la autoridad que la otorgó, copia del acto administrativo que concede la licencia de funcionamiento, so pena de cancelación automática de su personería.

La constancia de vigencia de la licencia de funcionamiento para los jardines botánicos será requisito *sine qua non* para la aprobación de reformas estatutarias o para la inscripción de directivos o dignatarios de tales entidades.

Parágrafo transitorio 1. En aquellas regiones donde todavía no estén operando debidamente las corporaciones autónomas regionales, en los términos de la Ley 99 de 1993, las licencias de funcionamiento a que se refiere este artículo serán otorgadas por el Ministerio.

Parágrafo transitorio 2. Los jardines botánicos actualmente en funcionamiento dispondrán de un término de seis meses, contados a partir de la fecha del decreto reglamentario a que se refiere el inciso primero de este artículo, para adecuar los objetivos y actividades de la entidad a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 5o. LA RED NACIONAL DE JARDINES BOTANICOS

La Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia estará integrada por los jardines botánicos legalmente reconocidos y funcionará como un consejo asesor y como cuerpo consultivo del Gobierno.

ARTICULO 6o. PARTICIPACION EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

Los jardines botánicos legalmente constituidos forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

ARTICULO 7o. PLAN NACIONAL DE JARDINES BOTANICOS

El Ministerio del Medio Ambiente, sus institutos de investigación adscritos o vinculados y las Corporaciones Autónomas Regionales, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, de manera concertada con la Red Nacional de Jardines Botánicos y con las entidades oficiales o privadas que manejen bancos genéticos, formularán un Plan Nacional de Jardines Botánicos y Bancos de germoplasma.

El plan se someterá a un proceso de evaluación y ajuste cada dos años, a lo menos, y en él se indicarán los recursos del tesoro público que deberán asignarse para la ejecución de sus actividades y los responsables de llevarlas a cabo y se someterá, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, a la consideración de las respectivas autoridades nacionales de planificación, de

conformidad con lo previsto en los artículos 8o., 13 y siguientes de la Ley 152 de 1994.

El plan deberá incluir las prioridades de investigación, conservación *in situ*, conservación *ex situ* y propagación de especies botánicas promisorias para el desarrollo regional y nacional, de especies nativas y exóticas de excepcional valor científico o económico y de las especies amenazadas de extinción y deberá contemplar los programas y proyectos de educación ambiental, divulgación y ecoturismo.

ARTICULO 8o. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION BOTANICA

Habrá un Sistema Nacional de Información Botánica, que funcionará bajo la responsabilidad del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y en el cual se llevará el registro de las colecciones de plantas vivas de los jardines botánicos y de los bancos de germoplasma, y de plantas secas de los herbarios que operen en Colombia.

Estas entidades aportarán a este Instituto, previo convenio, la información de sus inventarios florísticos.

El sistema nacional de información botánica formará parte del sistema de información ambiental.

ARTICULO 9o. COLABORACION EN LA CONVENCION CITES

El Ministerio del Medio Ambiente y sus institutos de investigación adscritos o vinculados, constituyen autoridad científica en relación con la Convención CITES, aprobada por la Ley 17 de 1981 y con los demás acuerdos internacionales suscritos por Colombia para la preservación del ambiente.

Los jardines botánicos participarán como entidades asesoras del Gobierno para el adecuado cumplimiento de la Convención CITES, mediante el suministro de documentación y la cooperación con la autoridad colombiana encargada del manejo de la Convención, especialmente en la recepción del material botánico vivo decomisado o confiscado y en la propagación de ejemplares de las especies amenazadas de extinción prematura.

Los jardines botánicos asesorarán a los organismos competentes del Estado en relación con el desarrollo y cumplimiento de otros convenios e instrumentos internacionales sobre conservación de la biota colombiana.

ARTICULO 10. VIGILANCIA POR EXPORTACION E IMPORTACION DE MATERIAL BIOLOGICO

Las autoridades aeroportuarias, aduaneras, ambientales, sanitarias, de policía, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de la Fiscalía General de la Nación, no permitirán el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo no autorizado, para evitar la exportación o la importación de especies amenazadas o en peligro de extinción y aplicarán, conforme a su competencia legal, las sanciones correspondientes a los responsables.

Las sanciones serán, conforme a las normas vigentes, desde la imposición de multas hasta el arresto, de acuerdo con la gravedad de la infrac-

ción. En todo caso se hará el decomiso del material.

El texto de los dos primeros incisos de este artículo deberá colocarse en avisos o carteles visibles en los puertos marítimos, aéreos y terrestres del país desde los cuales o por los cuales se efectúe la salida o el ingreso de material biológico.

ARTICULO 11. EXPEDICION BOTANICA

Para apoyar el proceso de investigación científica de la flora colombiana y la publicación de sus resultados, establécese de manera permanente la Expedición Botánica en todo el territorio nacional. En el reglamento que expida el Gobierno se indicarán las entidades que participarán en su ejecución, los presupuestos que se asignarán y las estrategias que deberán adoptarse.

ARTICULO 12. CIENCIA Y TECNOLOGIA

Para todos los efectos legales, en especial los de carácter tributario y contractuales con las entidades estatales, se establece que las actividades, planes, programas y proyectos que cumplen los jardines botánicos constituidos con sujeción a las disposiciones de esta ley, tienen el carácter de actividades de ciencia y tecnología.

ARTICULO 13. PROGRAMAS ESPECIALES

Los jardines botánicos establecerán programas especiales de arborización urbana, forestación y reforestación de cuencas hidrográficas, para lo cual, previa contratación, prestarán a las entidades estatales asesoría como consultores en estas materias o proveerán, cuando dispongan de viveros, del material vegetal necesario para estos efectos.

ARTICULO 14. EXENCION DE IMPUESTOS

Los Concejos Municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos Acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los Jardines Botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 (cinco) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

ARTICULO 15. COOPERACION INTERNACIONAL

El Ministerio del Medio Ambiente y la División de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Administrativo Nacional de Planeación deberán incluir dentro del paquete de proyectos que sometan cada año a la consideración de los gobiernos extranjeros y de los organismos internacionales, al menos un proyecto relacionado con la conservación de la flora nativa o con las

actividades de preservación ambiental que adelanten o planeen adelantar los Jardines Botánicos, constituidos conforme a la ley.

ARTICULO 16. HERBARIOS.

Las actividades que cumplen el Herbario Nacional Colombiano - Museo de Historia Natural del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, el herbario del

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y los demás herbarios oficiales así como los integrantes de la Asociación Colombiana de Herbarios, son de interés público.

Las entidades territoriales, dentro del ámbito de su autonomía, velarán para que estos organismos científicos cuenten con los recursos humanos,

materiales y financieros necesarios para la realización del inventario de la flora nacional.

ARTICULO 17. CAMPO DE APLICACION Y VIGENCIA

Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente, en lo pertinente, a los arboretos.

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ACTA DE CONCILIACION

Erradicación de la corrupción administrativa

ACTA DE CONCILIACION DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 018/93 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036/93 CAMARA, 214/94 SENADO.

por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.

En Santafé de Bogotá, D. C., República de Colombia, durante los días 5, 6 y 26 del mes de abril de 1995, 3 y 9 del mes de mayo del mismo año, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se llevaron a cabo las reuniones de las Comisiones Accidentales del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, siendo designados por los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, los suscritos:

Honorables Senadores Hugo Castro Borja, Jorge Ramón Elías Náder, Alvarado Ramón Escobar, Germán Vargas Lleras, Jaime Dussán, Roberto Gerlein Echeverría, Mario Arias, Luis Guillermo Giraldo Hurtado y Juan Guillermo Angel Mejía, y los honorables Representantes Jesús Ignacio García Valencia, Jairo Romero González, Mario Rincón Pérez, Luis Roberto Herrera Espinosa y José Félix Turbay Turbay.

El objeto de las deliberaciones fue, según el mandato recibido conforme al artículo 161 de la Constitución Política y al Reglamento del Congreso de la República, la conciliación entre el texto del Proyecto de ley número 018 de 1993 acumulado al 036 de 1993 Cámara y 214 de 1994 Senado "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa, tal como fue aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 7 de junio de 1994, según consta en la Gaceta del Congreso (Senado y Cámara) número 151 del jueves 15 de septiembre de 1994, por la Comisión Primera del Senado de la República en sesión del siete (7) de diciembre de 1994, según consta en acta número catorce (14) y por la Plenaria de la misma Corporación el día dieciséis (16) de diciembre de 1994 (Gaceta del Congreso número 271 del sábado 24 de diciembre de 1994).

Primero. Como punto de referencia para el trabajo de conciliación, se cotejó el texto obje-

to de examen con el articulado aprobado por el honorable Senado de la República en sesión plenaria del viernes 16 de diciembre de 1994.

Segundo. Fueron aprobados sin reservas los siguientes artículos del texto analizado:

4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 82, 83, 84, 86, 88 y 95.

Tercero. Fueron suprimidos los siguientes artículos del texto analizado:

18, 40, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 93.

Cuarto. Se introdujeron modificaciones a los siguientes artículos del texto analizados:

1, 2, 3, 5, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 44, 45, 50, 52, 68, 75, 77, 80, 81, 85, 87, 89, 90, 91, 92 y 94.

Quinto. En las deliberaciones se hicieron presentes y participaron el señor Ministro de Justicia y del Derecho doctor Néstor Humberto Martínez Neira y el Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Sexto. Se concilió como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 1993 ACUMULADO AL 036 DE 1993 CAMARA Y 214 DE 1994 SENADO,

por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

A. Control sobre el Reclutamiento de los Servidores Públicos

ARTICULO 1º. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursado en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeña-

dos, tanto en el sector público como el en el sector privado, así como la dirección, el número de teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal; y

5. Los demás datos que soliciten en el formato único.

Parágrafo. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

ARTICULO 2º. En el orden nacional, créase el Sistema Único de Información de Personal en el Departamento Administrativo de la Función Pública, el que tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los formatos de hoja de vida única, para las personas que aspiren a cargos o empleos públicos, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, así como los formatos de actualización de datos de nuevas solicitudes de ingreso a la administración pública y de calificación de los empleados del sector público.

2. Acopiar y sistematizar la información contenida en las hojas de vida y en los formatos únicos de calificación.

3. Actualizar la información de acuerdo con los datos que periódicamente lleguen a su conocimiento; y

4. Suministrar la información a su alcance, cuando sea requerida por una entidad pública.

Parágrafo. La inclusión de los contratistas de prestación de servicios en el Sistema Único de Información de Personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen prestacional especial.

ARTICULO 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, las hojas de vida de las personas

que ocupan cargos o empleos públicos o de quienes celebren contratos de prestación de servicios con la administración, permanecerán en la unidad de personal de la correspondiente entidad, hasta su retiro. Producido éste, la mencionada Unidad enviará al Sistema Unico de Información de Personal de que trata el artículo anterior, la hoja de vida con la información relativa a la causa del retiro. Dicha información no podrá utilizarse como prueba en procesos judiciales o administrativos de carácter laboral y de ella sólo se comunicará la identificación del funcionario y las causas de su desvinculación del servicio o de la terminación anormal de sus contratos.

Cuando una persona aspire a ingresar a una entidad pública o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, habiendo desempeñado cargo o empleo público o celebrado contrato de prestación de servicios con anterioridad la correspondiente entidad solicitará la hoja de vida al Sistema Unico de Información de Personal.

Si transcurridos quince (15) días hábiles, la entidad nominadora o contratante no ha recibido respuesta del Sistema Unico de Información Personal, podrá decidir autónomamente si vincula o contrata al aspirante, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos legales y sin perjuicio de revocar la decisión. En todo caso, la demora injustificada en responder, o la omisión de solicitar la hoja de vida al Sistema Unico de Información Personal, será causal de mala conducta.

Cuando el aspirante haya celebrado contrato de prestación de servicios con la administración, o desempeñado cargo o empleo público, con anterioridad, allegará a la respectiva entidad el formato único de actualización de datos debidamente diligenciado, junto con la documentación que acredite la actualización de información.

Las hojas de vida de los aspirantes no seleccionados, serán enviadas al Sistema Unico de Información Personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que sean incorporadas a los bancos de datos allí existentes.

La persona seleccionada deberá aportar todos los documentos que acreditan la información contenida en el formato único de hoja de vida.

ARTICULO 4º. El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos.

Si a ello hubiera lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

ARTICULO 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierte la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de

vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

ARTICULO 6º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

ARTICULO 7º. Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.

ARTICULO 8º. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará por vía general el sistema de selección por concurso abierto, de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 9º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley las entidades públicas elaborarán un manual de funciones en el cual se especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad. Aquellas que dispongan de manual de funciones deberán asegurar que respecto de cada servidor público se precisen de manera clara sus funciones.

Las funciones asignadas serán comunicadas a cada empleado, quien responderá por el cumplimiento de las mismas de acuerdo con la ley, el reglamento y el manual.

B. Incentivos para Funcionarios Públicos

ARTICULO 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de los niveles que la conforman, tendrán derecho a ocupar en propiedad los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTICULO 11. La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participación en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisorio para asignar cualquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se exija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

ARTICULO 12. Las entidades públicas divulgarán en lugar público, o a través de los medios oficiales de comunicación, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados.

C. Declaración de Bienes y Rentas

ARTICULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declara-

ción bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

ARTICULO 14. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.

2. Nombre y documento de identidad, del cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.

3. Relación de ingresos del último año.

4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.

5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.

6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.

7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, o sociedades o asociaciones.

8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes; y

9. relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

ARTICULO 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

ARTICULO 16. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida.

II. REGIMEN PENAL

A. Modificaciones al Código Penal

ARTICULO 17. El Código Penal tendrá un artículo con el número 59A del siguiente tenor:

Artículo 59A. *Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas.* Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1º del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política.

ARTICULO 18. Modifícase el artículo 63 del Código Penal, así:

Artículo 63. *Servidores públicos.* Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los

empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos, los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo. La expresión empleado oficial" se sustituye por la expresión "servidor público", siempre que aquella sea utilizada en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 19. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

Artículo 133. *Peculados por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2).

ARTICULO 20. El artículo 138 del Código Penal quedará así:

Artículo 138. *Peculado por extensión.* También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualesquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

1. Que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a cualquier título de éste.

2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

ARTICULO 21. El artículo 140 del Código Penal quedará así:

Artículo 140. *Concusión.* El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

ARTICULO 22. El artículo 141 del Código Penal quedará así:

Artículo 141. *Cohecho propio.* El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesas remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro

(4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 23. El artículo 142 del Código Penal quedará así:

Artículo 142. *Cohecho impropio.* El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que debe ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

ARTICULO 24. El artículo 143 del Código Penal quedará así:

Artículo 143. *Cohecho por dar u ofrecer.* El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

Parágrafo. Si la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe particular, efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho punible, acompañada de prueba que amerite la apertura de la investigación en contra del servidor que recibió o aceptó el ofrecimiento, la acción penal respecto del denunciante se extinguirá. A este beneficio se hará acreedor el servidor público si denunciare primero el delito.

En todo caso, si el funcionario judicial no estimare suficiente la prueba aportada para iniciar la investigación, la denuncia correspondiente no constituirá prueba en su contra.

ARTICULO 25. El artículo 147 del Código Penal quedará así:

Artículo 147. *Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público.* El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 26. La pena de que trata el delito previsto en el artículo 148 del Código Penal, será de dos (2) a ocho (8) años de prisión, multa equivalente al valor del enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 27. El Código Penal tendrá un artículo con el número 148A del siguiente tenor:

Artículo 148A. *Utilización indebida de información privilegiada.* El servidor público o el par-

ticular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 28. El artículo 149 del Código Penal quedará así:

Artículo 149. *Prevaricato por acción.* El servidor público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

ARTICULO 29. El artículo 150 del Código Penal quedará así:

Artículo 150. *Prevaricato por omisión.* El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 30. El artículo 151 del Código Penal quedará así:

Artículo 151. *Prevaricato por asesoramiento ilegal.* El servidor público que asesore, aconseje o patrocine de manera ilícita a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 31. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

Artículo 177. *Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales.* El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o le dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes en los siguientes casos:

1. Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley 30 de 1986.

2. Cuando para la realización de las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

3. Si la persona que realiza la conducta es importador o exportador de bienes o servicios, o es

director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

B. Aspectos procesales.

ARTICULO 33. Harán parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serán públicos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso a la investigación, desde los preliminares.

Parágrafo primero. La violación de la reserva será causal de mala conducta.

Parágrafo segundo. Tampoco podrán publicarse extractos o resúmenes del contenido de la investigación sometida a reserva, hasta que se produzca el fallo.

Parágrafo tercero. En el evento de que se conozca la información reservada, la entidad deberá verificar una investigación interna y explicarle a la opinión las posibles razones del hecho.

ARTICULO 34. El artículo 569 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 569. *Requisitos para solicitarla.* Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en investigación en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

ARTICULO 35. En el evento de bienes cuya mutación de propiedad esté sujeta a cualquier modalidad de registro, respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él quede ejecutoriada.

ARTICULO 36. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

ARTICULO 37. Lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal se aplicará igualmente para garantizar el pago de las multas en los casos en que esta pena se encuentre prevista.

ARTICULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

C. Otras disposiciones.

III. REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 39. El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a que se hace referencia en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), se aplicará a las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo primero. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley las personas mencionadas en este artículo establecerán los mecanismos de control y los procedimientos específicos indicados en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Parágrafo segundo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

ARTICULO 40. Las autoridades que reciban información de las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria y de Valores y establezcan los supuestos indicados en el artículo 102 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), deberán informar a la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos o situaciones advertidos.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer que la información recaudada por las personas a que se refiere este artículo y el artículo 43 de la presente ley, sea remitida a la autoridad que el reglamento determine, con el propósito de centralizar y sistematizar la información, en orden a establecer mecanismos de control comprensivos de las distintas operaciones realizadas.

Parágrafo segundo. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las Superintendencias Bancaria y de Valores asignarán a una de sus dependencias la función de control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree Unidades Especializadas dentro de ellas, para tal efecto.

Anualmente las mencionadas entidades rendirán un informe con destino a la Fiscalía General de la Nación sobre las actividades cumplidas, conforme lo establecido en este parágrafo.

ARTICULO 41. Quien incumpla la obligación contenida en el último inciso del artículo 105 del

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) incurrirá en la sanción allí prevista, sin perjuicio de la sanción penal que por tal conducta pueda corresponder.

ARTICULO 42. Cuando se suministre la información de que trata el artículo 40 de la presente ley, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993.

ARTICULO 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar.

En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 44. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

IV. SISTEMAS DE CONTROL

A. Control sobre entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 46. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.

ARTICULO 47. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

B. Control social.

ARTICULO 48. A partir de la vigencia de esta ley todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo, de sus funciones durante el año siguiente, así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con

los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso, excepto los gobernadores y alcaldes a quienes en un todo se aplicará lo estipulado en la ley que reglamentó el artículo 259 de la Constitución Política referente a la institución del voto programático.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, todas las entidades públicas diseñarán y revisarán periódicamente un manual de indicadores de eficiencia para la gestión de los servidores públicos, de las dependencias y de la entidad en su conjunto, que deberán corresponder a indicadores generalmente aceptados.

El incumplimiento reiterado de las metas establecidas para los indicadores de eficiencia, por parte de un servidor público, constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 49. Cada entidad pública, a través de la dependencia a que se refiere el artículo 53 de la presente ley, tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. Trimestralmente la entidad presentará un informe compilado a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, sobre las principales quejas y reclamos así como la solución que se dio a las mismas.

ARTICULO 50. El Fondo para la Participación Ciudadana en coordinación con la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, realizará estudios periódicos con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que éstos tomen las medidas pertinentes.

Los resultados de estos estudios serán publicados en el informe anual de la Comisión a que hace referencia el artículo 73 numeral 7º de la presente ley.

ARTICULO 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma. A nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

V. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICOS

A. Juntas Directivas

ARTICULO 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni

sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Conforme al artículo 292 de la Constitución Política, no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

B. Sistema de quejas y reclamos

ARTICULO 53. En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 54. Las dependencias a que hace referencia el artículo anterior que reciban las quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos, y
2. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

ARTICULO 55. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso-Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. Información sobre la gestión de las entidades públicas

ARTICULO 56. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de Unidades Administrativas Especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitana y municipal, deberán presentar a la Comisión Nacional para la Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

Las comisiones informarán a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

ARTICULO 57. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 58. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

ARTICULO 59. Como apéndice del *Diario Oficial* créase el Diario Unico de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario Unico de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional. En el se señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editará de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, al plazo, a la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, los contratos a que se refiere este artículo deberán ser publicados dentro de los tres (3) meses siguientes al pago de los derechos de publicación en el *Diario Oficial*.

ARTICULO 60. Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

Parágrafo primero. El gobierno Nacional expedirá dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación sobre la publicación, costo, forma de pago, y demás operaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este requisito. Y será responsable de que su edición se haga de tal forma que permita establecer indicadores y parámetros de comparación en la contratación pública.

Parágrafo segundo. Entre la fecha del pago a que se refiere este artículo y la publicación de la información relacionada con el contrato respectivo en el Diario Unico de contratación pública, no podrán transcurrir más de dos meses.

ARTICULO 61. Mensualmente las entidades públicas de todos los órdenes enviarán a la Imprenta Nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía en la cual deberán detallarse las personas contratantes, el objeto, el valor total y los costos unitarios, el plazo, los adicionales y modificaciones que hubiesen celebrado, el interventor y toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación.

ARTICULO 62. El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior será causal de mala conducta para el representante legal de cada entidad y dará lugar a su destitución.

D. Aspectos pedagógicos

ARTICULO 63. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado Colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 64. Todas las entidades públicas tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, y uno de actualización cada dos años, que contemplarán -entre otros- las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, las normas que riñen con la moral administrativa, y en especial los aspectos contenidos en esta ley.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

ARTICULO 65. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración pública y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública, sin perjuicio de los cursos alternos que sobre el particular se encomienden a instituciones privadas.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas sobre la materia.

E. Otros

ARTICULO 66. Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las Cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.

VI. COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION Y COMISION CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

ARTICULO 67. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República.

ARTICULO 68. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro de Gobierno.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.
4. El Procurador General de la Nación.
5. El Contralor General de la República.
6. El Presidente del Senado.
7. El Presidente de la Cámara de Representantes.
8. El Fiscal General de la Nación.
9. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y
10. El Defensor del pueblo.

ARTICULO 69. La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

ARTICULO 70. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional.

2. Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la administración pública.

3. Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública.

4. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la administración pública y supervigilar su cumplimiento.

5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.

6. Promover y coordinar intercambios de información, entre las entidades de control de la gestión pública.

7. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública, y

8. Dar cumplimiento al artículo 56 de la presente ley.

ARTICULO 71. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por siete (7) comisionados, quienes tendrán el carácter de servidores públicos y serán designados por el Presidente de la República, por un período fijo de cuatro (4) años. Todo ciudadano que cumpla los requisitos legales, tiene derecho a presentar su nombre como candidato a la Comisión.

ARTICULO 72. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos; y
3. No ser servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Parágrafo. Para la designación de los miembros de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, el Presidente de la República deberá tener en cuenta una adecuada y equitativa distribución de carácter regional.

ARTICULO 73. Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción:

1. Examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.
2. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.
3. Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes.

4. Presentar anualmente un informe en el cual se especifiquen los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella.

5. Realizar encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa y judicial y vigilar que los resultados de

ellas sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales.

6. Recibir las quejas sobre corrupción que ante ella se presenten y formular las correspondientes denuncias penales y administrativas cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio del deber de denuncia que asiste a los ciudadanos.

7. Realizar una publicación anual con los resultados de su gestión y con los informes de que trata la presente ley.

8. Vigilar que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes, dando prioridad a la contratación con las organizaciones sociales y comunitarias.

9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

10. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones y remitirlos a las entidades competentes para su atención.

11. Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, autoridades oficiales contratantes, y demás autoridades concernidas, los informes verbales o escritos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

12. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de que tengan conocimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política.

13. Velar porque la administración mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como por su adecuada utilización.

14. Dar cumplimiento al artículo 56 de la presente ley, y

15. En general, velar por el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 74. Para facilitar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, créase una Secretaría Técnica, encargada de apoyarla operativa y administrativamente.

ARTICULO 75. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, y su Secretaría Técnica, se creará una partida en el presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentará el Proyecto de costos.

VII. DE LA INTERVENCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 76. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelanten los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos, y deberán ser ejercidas con la mayor responsabilidad y con el mayor respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre. Su incumplimiento dará lugar a las acciones correspondientes.

ARTICULO 77. Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la ley.

ARTICULO 78. En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

Existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

Si la medida de aseguramiento no se ha hecho efectiva, el funcionario podrá no hacer pública la información.

ARTICULO 79. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

VIII. DISPOSICIONES SOBRE REVISORES FISCALES

ARTICULO 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado Colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos:

1. Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.

2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.

3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.

4. Las demás que le señalen las disposiciones legales sobre esta materia.

IX. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 81. *Garantías procesales.* La presente ley, o cualesquiera otra de carácter penal sustantivo o procesal de efectos sustantivos, no podrán aplicarse con retroactividad. Igualmente, las mismas normas no se aplicarán una vez producidos todos sus efectos. Se exceptúan de estas prescripciones las normas creadoras de situaciones de favorabilidad para el sindicado o procesado.

Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Toda duda, conforme al principio "*in dubio pro reo*", debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado.

En desarrollo de las actividades penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso.

En caso de existir imputado o imputados conocidos, de la iniciación de la investigación, se notificará a éste o éstos, para que ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO 82. *Control de legalidad de las medidas de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.* Las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación o por sus agentes, una vez que se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Las decisiones que se tomen por la Fiscalía General de la Nación o por cualquier autoridad competente y que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez del conocimiento, a solicitud de parte, de terceros afectados o del Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende la diligencia ni el curso de la actuación procesal. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Para que proceda el control de legalidad sobre las decisiones que se tomen mediante providencia por parte de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier otra autoridad competente, a que se refiere el inciso anterior, será requisito que ella se encuentre ejecutoriada. Si se trata de una actuación que no se origina en una providencia, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato.

Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente sorteo. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

ARTICULO 83. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.

Los presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán, cada una, dos de sus miembros que colaboren con el Gobierno para el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

ARTICULO 84. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho evaluará los efectos que resulten de la aplicación de la presente ley. Los resultados de dicha evaluación se consignarán en un informe que será presentado al Senado de la República y a la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 85. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Séptimo: Para todos los efectos legales la presente acta será sometida a la aprobación de las respectivas plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Para constancia se firma la presente Acta en dos (2) ejemplares del mismo tenor por los que en ella intervinieron.

Senadores: *Juan Guillermo Angel Mejía, Hugo Castro Borja, Jorge Ramón Elías Náder, Alvaro Ramón Escobar, Germán Vargas Lleras, Jaime Dussán Calderón, Mario Arias, Roberto Gerlein Echeverría, Luis Guillermo Giraldo Hurtado.*

Representantes: *Jesús Ignacio García Valencia, Jairo Romero González, Mario Rincón Pérez, Luis Roberto Herrera Espinosa, José Félix Turbay Turbay.*

CONTENIDO

GACETA No. 99 - Lunes 22 de mayo de 1995

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 244 de 1995 Cámara, por medio de la cual se crea un Estatuto Especial para el Desarrollo Sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 245 de 1995 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y de dictan otras disposiciones	4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221/95, Cámara, por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 99 de 1993	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114/94, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.	6
Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 114/94, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.	8
Texto del Proyecto de ley número 114/94, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.	8

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Conciliación de las Comisiones Accidentales del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes sobre el Proyecto de ley número 018/92 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 036/93 Cámara, 214/94 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.	10
Texto definitivo del Proyecto de ley número 018 de 1993 acumulado al 036 de 1993 Cámara, y 214 de 1994 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.	10